



Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20136000133741
Fecha: 30/08/2013 06:56:47 p.m.

Bogotá D. C.,

Señora
MARTHA PATRICIA JIMÉNEZ BELTRÁN
Coordinadora de Gestión del Talento Humano (E)
Defensoría del Pueblo
Calle 55 No. 10 – 32
Bogotá D.C.

Ref. JORNADA LABORAL. HORAS EXTRAS. ¿Reconocimiento de horas extras a conductor en comisión? Rad. 2013-206-012825-2

Respetada señora Martha.

En atención a su consulta radicada con el número de la referencia, me permito remitirle copia del concepto radicado con el No. 20116000006341 del 26 de enero de 2011, en el que esta Dirección se pronunció entre otras, sobre el tema por usted consultado, concluyendo lo siguiente:

"En este orden de ideas, se considera que se encuentra en comisión de servicios el empleado que ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo, por consiguiente, la administración deberá reconocerle los viáticos y gastos de transporte para que ejerza dichas funciones, sin perjuicio del reconocimiento de las horas extras, dominicales y festivos a que haya lugar, cuando se exceda la jornada máxima, observando en todo caso lo dispuesto en los artículos 36 a 40 del Decreto 1042 de 1978.

(....)

De lo anteriormente transcrito es posible concluir que el conductor que pertenezca al nivel técnico hasta el grado 09 o al nivel asistencial hasta el grado 19 –, cuando labora fuera de la jornada laboral tiene derecho al pago de horas extras en dinero o al otorgamiento de descanso compensatorio, así como el reconocimiento de dominicales y festivos."

El concepto descrito se impartió en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Anexo: dos (2) folios.

Rodrigo Bernal Parra – JFC / GCJ – 2013-206-012825-2
600.4.8.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

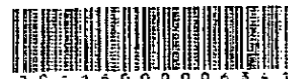
Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co





Departamento Administrativo
de la Función Pública
República de Colombia

BICENTENARIO
de la independencia de Colombia
1810-2010



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2011600006341
Fecha: 26/01/2011 03:51:39 p.m.

Bogotá, D.C.

Señor
FREDDY ALEXANDER SALCEDO SOLANO
eltuyo1508@yahoo.com

REF.: JORNADA LABORAL. Reconocimiento de horas extras, dominicales y festivos conductor en comisión. **RAD.2010-206-15896**

Respetado Señor Salcedo:

En atención a su comunicación con radicado de la referencia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

La comisión de servicios para los empleados de la Rama Ejecutiva en el interior del país, está regulada en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973 y 1042 de 1978 y se consagra que ésta puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte.

Los viáticos son un valor que se reconoce a los empleados públicos a quienes se les otorga comisión de servicios fuera de la sede habitual de trabajo, con el fin de sufragar los gastos de alojamiento y la manutención en que se incurre con ocasión de dicha comisión. El valor de los viáticos debe ser establecido por cada entidad u organismo, con sujeción al Decreto que expide anualmente el Gobierno Nacional, fijando la escala de viáticos.

Los gastos de transporte deben ser reconocidos separadamente, pues dependiendo la comisión de servicios, se deben reconocer pasajes aéreos ó transporte terrestre que no se incluyen en los viáticos.

En este orden de ideas, se considera que se encuentra en comisión de servicios el empleado que ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo, por consiguiente, la administración deberá reconocerle los viáticos y gastos de transporte para que ejerza dichas funciones, sin perjuicio del reconocimiento de las horas extras, dominicales y festivos a que haya lugar, cuando se exceda la jornada máxima, observando en todo caso lo dispuesto en los artículos 36 a 40 del Decreto 1042 de 1978.

El decreto 1042 de 1978 dispone:

ARTICULO 36°.

"DE LAS HORAS EXTRAS DIURNAS





Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo, o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de hora extras. (Subrayado nuestro)

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos: (...)”

En principio, tendrían derecho al reconocimiento y pago de horas extras todos los empleados públicos que laboren en horas que excedan su jornada ordinaria de trabajo.

(...)

Artículo 39°.- *Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

Artículo 40°.- *Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos. Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos*

(...)

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Respecto al reconocimiento de las horas extras, dominicales y festivos para el conductor mecánico, el Decreto 1374 de 2010, establece:

ARTÍCULO 12°. HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS. Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.





(...)

PARAGRAFO 2. El límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, será de cien (100) horas extras mensuales.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 1042 de 1978:

ARTICULO 40°. "DEL TRABAJO OCASIONAL EN DIAS DOMINICALES Y FESTIVOS

Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas (...)

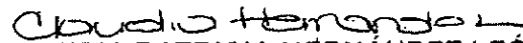
d. El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si éste fuere menor.

(...)"(Subrayado nuestro)

De lo anteriormente transcrito es posible concluir que el conductor que pertenezca al nivel técnico hasta el grado 09 o al nivel asistencial hasta el grado 19 — cuando labora fuera de la jornada laboral tiene derecho al pago de horas extras en dinero o al otorgamiento de descanso compensatorio, así como el reconocimiento de dominicales y festivos.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Julietta Vega Bacca. / Claudia Patricia Hernández -GCJ-601 2010-206-15696

